



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-294/2024.

Actor: Guadalupe Abigail Fernández Zamorano, en su calidad de Síndica Procuradora Suplente del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo.

Autoridades responsables: Presidente Municipal y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 23 veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la cual se declara **fundado el agravio** hecho valer por la parte actora en el presente medio de impugnación y en consecuencia se ordena a las autoridades responsables den cumplimiento en los términos precisados.

II. GLOSARIO

Actora/Accionante:	Guadalupe Abigail Fernández Zamorano, en su calidad de Síndica Procuradora Suplente del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo.
Autoridades Responsables:	Presidente Municipal y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la actora, y de lo que obra en el expediente TEEH-JDC-294/2024 se advierte lo siguiente:

- 1. Proceso electoral 2019-2020.** El 15 de diciembre del año 2020 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, otorgó a la planilla ganadora las constancias respectivas; en el caso entregó a la actora constancia como Síndica Suplente por el periodo comprendido del 15 de diciembre del 2020 al 04 de septiembre del 2024.
- 2. Posesión del cargo.** El 18 de septiembre del año 2023, la parte actora asume el cargo como Síndica Suplente en Funciones del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo.
- 3. Sesión de cabildo 20 de mayo.** El 20 de mayo se llevó a cabo la **septuagésima quinta sesión ordinaria** de cabildo en la cual la promovente realizó diversas manifestaciones respecto al expediente laboral 230/2023.
- 4. Sesión de cabildo 07 de junio.** El 07 de junio se llevó a cabo la **cuadragésima cuarta sesión extraordinaria** de cabildo en la cual se enlistó como punto de orden del día el inicio de un procedimiento administrativo en contra de un Funcionario Público, por parte de la Contraloría Municipal.
- 5. Sesión de cabildo 17 de junio.** El 17 de junio se llevó a cabo la **septuagésima séptima sesión ordinaria** de cabildo en la cual se enlistó como punto de orden del día el nombramiento del nuevo síndico municipal suplente por parte del H. Ayuntamiento de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal.
- 6. Presentación del Juicio ciudadano.** El 04 de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el Juicio ciudadano promovido por la hoy actora en su calidad de Síndica Suplente en Funciones, por medio del cual se duele la presunta omisión por parte de los responsables del pago de su dieta

a partir de la segunda quincena de junio del año en curso, así como las que se acumulen posterior a dicha fecha.

- 7. Turno y radicación de la demanda.** Mediante acuerdo de misma fecha, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como juicio ciudadano TEEH-JDC-294/2024, remitiendo copia del medio de impugnación y sus anexos a las autoridades responsables a fin de que se diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

- 8. Cumplimiento parcial.** Por acuerdo del 11 de julio, se tuvo a las autoridades responsables, dando cumplimiento parcial a lo ordenado en el acuerdo precisado en el punto anterior al haber remitido su informe circunstanciado (en conjunto), sin embargo el parcial cumplimiento devino al no haber remitido las cédulas de notificación y cédulas de retiro de terceros interesados, así como no haber remitido la información completa solicitada, por lo cual se ordenó diera cumplimiento a dicho punto en el término de 24 horas, asimismo, en el mismo acuerdo se ordenó informara respecto a 3 puntos necesarios para la sustanciación del presente expediente.

- 9. Segundo cumplimiento parcial.** Mediante proveído de fecha 18 de julio, se tuvo por segunda ocasión dando cumplimiento parcial a las responsables, ya que no remitieron copias certificadas y/o los originales de las cédulas de notificación y retiro, así como la omisión de dar contestación a una de las solicitudes que realizó este órgano jurisdiccional por lo cual se hizo efectivo el apercibimiento amonestándoles de manera privada; otorgando un nuevo plazo de 24 horas a fin de que dieran cumplimiento.

- 10. Requerimiento.** El 26 de julio, se requirió al titular de la Contraloría Municipal para que remitiera información puntual para la debida integración del expediente, misma a la que se le tuvo dando cumplimiento mediante acuerdo de fecha 01 de agosto.

- 11. Cumplimiento Contralora.** El 01 de agosto, este Tribunal tuvo dando cumplimiento a la Contralora Municipal.

- 12. Requerimiento.** El 14 de agosto se ordenó a las autoridades responsables dieran cumplimiento a lo ordenado a los proveídos de fechas 18 y 24 de julio,

y se requirió nuevamente para que en el término de 24 horas remitiera las cédulas de notificación y retiro a esta autoridad; mismo al que dieron cumplimiento parcial el 19 de agosto ya que no fue en los tiempos establecidos por este Tribunal.

13. Apertura, admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se ordenó abrir, admitir y cerrar instrucción, se tuvieron por admitidas las pruebas. Ordenándose dictar resolución.

IV. COMPETENCIA

14. Este Tribunal Electoral¹ es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que constituye una posible violación al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, al ser un medio de impugnación promovido para hacer valer los derechos inherentes al cargo de Síndica Procuradora Suplente en Funciones del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo.

15. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal.

V. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

16. Previo al estudio de fondo del medio de impugnación en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

¹ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

17. Forma. El escrito de demanda se presentó ante este Tribunal Electoral, donde la parte actora estableció nombre completo y firma autógrafa, señaló a la autoridad responsable, expuso los hechos y expresó los agravios que considera le fueron causados, adjuntando las pruebas que consideró pertinentes.

18. Interés Jurídico. Atendiendo a que el interés jurídico se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial, al respecto, por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste a la parte actora en razón de que a través del presente juicio se hace valer la afectación al derecho de acceso y desempeño del cargo que ostenta como Síndica Procuradora en Funciones del Ayuntamiento.

19. Oportunidad. Esta autoridad colegiada, determina que el medio de impugnación hecho valer por la actora fue promovido oportunamente. Esta consideración deriva del hecho de que el acto impugnado consistente en la omisión de pagarle sus dietas correspondientes a partir de la segunda quincena del mes de junio, por parte de las autoridades responsables lo cual constituye un acto de tracto sucesivo² por lo que a dicha parte no le es aplicable el plazo de cuatro días que por regla general se aplica para la presentación del Juicio ciudadano.

20. Definitividad. El Código Electoral no establece alguna otra instancia que deba ser agotada previo a acudir a este Tribunal Electoral, por lo que el requisito se tiene por satisfecho.

VI. ESTUDIO DE FONDO

² Jurisprudencia 6/2007. TEPJF. **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Precisión del acto reclamado

21. En el presente Juicio, la promovente señala como acto reclamado la omisión, por parte de las responsables de pagarle la dieta que le corresponde por la función que despliega dentro del Ayuntamiento como Síndica Procuradora en Funciones, esto a partir de la segunda quincena del mes de junio, como parte de sus derechos en el ejercicio de sus funciones para el cargo que fue electa.

Síntesis de agravios³

22. Para el análisis de los agravios expresados, se precisa que este Órgano Jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

23. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000⁴**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

24. Así, del estudio cuidadoso de la demanda promovida por la actora, es posible advertir el siguiente motivo de disenso:

³ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

⁴ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

- a) Omisión de realizar el pago de la dieta que le corresponde como Síndica en el Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo.

25. Por su parte, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado (de manera conjunta) manifestaron lo siguiente:

Presidente y Tesorero Municipal

- Que, el 20 de mayo en la asamblea municipal desarrollada en el punto 7 del orden del día, la promovente daría su decisión sobre el expediente 230/2023, promovido por la misma en contra del Ayuntamiento.
- Que, durante la asamblea municipal del 07 de junio, en el punto 4 del orden del día relativo al inicio de un procedimiento administrativo en contra de un funcionario público por la contraloría municipal, punto en el que se abordó el conflicto de intereses de la hoy actora, al ser representante legal del Ayuntamiento y al ser actora dentro de un juicio laboral en contra del mismo órgano municipal.
- Que derivado de dicho conflicto de intereses, fue separada de su cargo como Síndica por lo que no es posible depositarle su dieta.
- Que el 17 de junio en sesión de cabildo fue nombrado José Luis Castillo Flores como nuevo síndico municipal suplente en funciones.

Problema jurídico a resolver

26. Una vez analizada íntegramente la demanda, así como los autos que constituyen el expediente, el problema jurídico a resolver consiste esencialmente en determinar si se vulneran los derechos político-electorales de la promovente, en la vertiente del ejercicio del cargo:

- a)** Violación a su derecho de votar y ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, al no pagarle la dieta que le corresponde derivado del desempeño de sus funciones como Síndica Procuradora Suplente en Funciones.

Marco jurídico

27. Primeramente, es de precisarse que el artículo 115 de la Constitución establece que los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo

como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, y éste será autónomo en su régimen interior.

28. Ahora bien, de conformidad con el artículo 35 fracción II de la Constitución y el 17 fracción II de la Constitución local, todo mexicano tiene derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular.

29. Por otro lado, el artículo 36 fracción IV del mismo ordenamiento, establece que el ciudadano electo tiene la obligación de desempeñar el cargo para el cual fue votado, y éste en ningún caso será gratuito, en consecuencia, deben existir las condiciones adecuadas para el desahogo de dicha prestación y esta responsabilidad queda conferida a la instancia correspondiente en la que se devengue el cargo, lo que para el presente asunto compete al Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo.

30. Bajo esa línea argumentativa, tenemos que, el Estado en aras de proteger el derecho a ejercer el cargo de forma adecuada ha instituido dentro del sistema de medios de impugnación, el cual está normado en los artículos 116 fracción IV de la Constitución, 24 fracción IV y 99 apartado C, de la Constitución local, el medio idóneo para que esta Autoridad Jurisdiccional pueda garantizar dicho derecho político-electoral del ciudadano específicamente en los artículos 346 fracción IV y 433 fracción IV del Código Electoral.

31. En el mismo tenor, el artículo 108 de la Constitución, define como *servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

32. Por otra parte, el artículo 115 Constitucional establece que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y administrarán su patrimonio conforme a la ley, señalando la fracción IV inciso c), la facultad que tienen los Municipios para aprobar sus presupuestos de egresos en los que deben incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que habrán de percibir los

servidores públicos municipales, así como la libre administración de su hacienda de forma directa.

- 33.** Lo anterior se relaciona además con lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución, que señala que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la cual puede incluir dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra denominación.
- 34.** Lo mencionado en el párrafo anterior queda establecido a nivel estatal en el artículo 115 de la Constitución local, en donde dicho ordenamiento establece que los Municipios manejarán su patrimonio conforme a las leyes en la materia.
- 35.** Ahora bien, el artículo 157 del mismo ordenamiento señala que los servidores públicos del Estado de Hidalgo y sus municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la cual debe ser determinada anualmente y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.
- 36.** En el mismo tenor, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 2, reconoce la autonomía del Municipio en su régimen interno y lo dota de libertad para administrar su hacienda; lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 95 QUINTOS fracción V del mismo ordenamiento, que sostiene, que el presupuesto de egresos que se apruebe deberá incluir la calendarización del ejercicio por cada mes, a nivel de capítulos y especificando los importes por conceptos y partidas.
- 37.** Asimismo, la fracción IX del mismo artículo 95 QUINTOS de la Ley Orgánica Municipal, prevé que las modificaciones al presupuesto de egresos se podrán realizar solamente durante el mismo ejercicio fiscal de su vigencia y por causa justificada, debiendo dichas modificaciones ser aprobadas en los términos señalados dentro del ejercicio fiscal al que correspondan y antes del gasto.
- 38.** Por otro lado, el artículo 56 fracción I inciso f) y s) de la Ley Orgánica Municipal, establece la facultad del Ayuntamiento, de administrar su hacienda y

controlar la aplicación correcta del presupuesto de egresos, y la obligación de analizar y en su caso aprobar el presupuesto de egresos.

39. De lo expuesto en el presente apartado se puede concluir que, el Ayuntamiento es el único órgano con las atribuciones para aprobar las disposiciones administrativas que organicen su administración pública, así como todas aquellas reguladas para su competencia y, por lo tanto, el encargado de manejar y administrar libremente sus recursos mismos que son ejercidos de forma directa por el mismo.
40. En ese sentido y derivado de lo comprendido en los ordenamientos mencionados anteriormente, es que se considera que las remuneraciones que deben percibir los servidores públicos municipales, se encuentran establecidas por los preceptos constitucionales y legales anteriormente referidos, por lo que resulta lógico afirmar que el derecho a ser votado y a ocupar un cargo de elección popular, debe estar acompañado de la remuneración correspondiente y ésta debe estar considerada en el presupuesto de egresos que se esté ejerciendo por el Municipio, en aras de garantizar su derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

Caso concreto

41. Del estudio exhaustivo de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional estima que el agravio aducido es **FUNDADO** por las consideraciones que a continuación se establecen:
42. Como ya se ha precisado en los antecedentes de la presente resolución, la actora en su calidad de síndica municipal suplente en funciones interpuso el presente juicio ciudadano para efecto de que este Tribunal ordene a las autoridades responsables realicen el pago de la dieta que a su decir le corresponde por el ejercicio de sus funciones.
43. Luego entonces, las autoridades responsables en su informe circunstanciado⁵, afirmaron que la aquí actora ya no ostenta el cargo de Síndico, pues a su decir fue separada del mismo por conflicto de intereses en sesión de cabildo de fecha 07 de junio y que por tanto ya no era posible hacerle el pago de la dieta motivo de la presente litis.

⁵ El cual obra en autos y goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 361 fracción I del Código Electoral al ser emitido por una autoridad.

44. Asimismo, señalaron que, derivado de la separación del cargo de la actora, en data 17 de junio en sesión de cabildo fue nombrado un Regidor como nuevo Síndico tal y como lo establece la Ley Orgánica Municipal de la entidad.
45. Es así que, en primer lugar, este Tribunal procede a analizar si tal y como lo establecen las responsables, la promovente fue separada del cargo conforme a derecho.
46. Derivado de lo anterior, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, establece en su numeral 77 lo siguiente:

"ARTÍCULO 77.- Los casos en que procederá la suspensión y desaparición de Ayuntamientos por acuerdo del Congreso y la suspensión o revocación del mandato por alguno de sus miembros, por causas graves referidas en la Constitución Política del Estado, serán los siguientes:

I. Serán causas de suspensión o revocación del mandato de los integrantes de los Ayuntamientos, en lo particular:

*Por **abandono de sus funciones** en un lapso de treinta días consecutivos, sin causa justificada;*

*Por **inasistencia consecutiva** a tres sesiones del Ayuntamiento, sin causa justificada;*

*Cuando se dicte **auto de formal prisión o de vinculación** a proceso por delito doloso;*

*Por **incapacidad física o legal;***

*Por los **actos u omisiones que afecten** la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben **observar en el desempeño de sus atribuciones**, de conformidad con lo establecido en legislación en materia de responsabilidades; y*

*Por **causas análogas** a juicio de la propia Legislatura."*

(lo resaltado es propio)

47. Es decir, que las únicas formas que establece la Ley para que un miembro del Ayuntamiento, en el caso particular la Síndica, pudiera haber sido suspendida o se hubiera revocado su mandato, era si ésta hubiera abandonado sus funciones, por inasistencias consecutivas sin justificación, una vez dictado auto de formal prisión o vinculación a proceso, incapacidad física o legal, actos u omisiones que afecten el desempeño

de sus atribuciones o por causas análogas y que ello fuera determinado por una autoridad competente.

48. Así las cosas, al analizar el acta de cabildo del 07 de junio correspondiente a la cuadragésima cuarta sesión extraordinaria de cabildo, en donde, como ya se señaló, las responsables afirman que la actora fue separada de su cargo, este Tribunal observa que se enlistó como punto 4 "El inicio de un procedimiento administrativo en contra de un Funcionario Público, por parte de la Contraloría Municipal", luego entonces del contenido de las manifestaciones atinentes a este punto del orden del día se observó como puntos medulares los que a continuación se precisan.

- Que la aquí actora, manifiesta de manera expresa que únicamente se abstiene de conocer como síndico exclusivamente en el caso del expediente laboral.
- Que la actora señala que no renuncia a sus derechos.
- Que la Contralora municipal afirmó que existía un conflicto de intereses por lo cual tenía que separar del cargo al servidor público (la promovente).
- Que el Presidente Municipal manifestó que en automático tendría que ser suspendida con el procedimiento de la Contraloría y que ellos lo notificarían al Congreso.
- Que la Contralora afirma que ya existe un procedimiento en contra de la promovente, mismo que se encuentra en etapa de investigación.

49. Asimismo, resulta relevante para esta autoridad electoral precisar que dicho punto del orden del día no fue votado por el cabildo pues manifestaron que no había nada que votar y por tanto dieron por clausurada la sesión.

50. Lo anterior resulta relevante ya que contrario a lo aducido por las responsables, esta acta de sesión del Ayuntamiento no hace prueba plena en donde se pueda acreditar que el cabildo suspendió a la promovente de su cargo como Síndico Municipal, ya que si bien es cierto a lo largo de la sesión se informó a la actora que se estableció un procedimiento administrativo en su contra, y que derivado de esto plantearon entre los diversos posturas distintas, no menos cierto es que no hubo una propuesta de suspensión lo cual haya sido votada por cabildo ya sea a favor en contra o absteniéndose de la misma y que hiciera las veces de una

determinación cuya sanción fuera suspender a la actora, por tanto no es suficiente para acreditar la suspensión de la parte actora a su cargo.

51. Robusteciendo lo anterior, tampoco existe una sanción administrativa establecida por el órgano interno de control municipal puesto que del informe⁶ rendido por su titular a este Tribunal Electoral, la misma reconoce la existencia de un procedimiento en contra de la promovente por el presunto conflicto de intereses al ser representante legal del Ayuntamiento y a su vez parte en un juicio laboral vigente.
52. Sin embargo, en el mismo informe la Contralora Municipal estableció que dicho procedimiento aún se encuentra en estado de investigación, por lo tanto, tampoco existe una suspensión en materia administrativa.
53. Es decir, no hay acreditación ni justificación por parte de las autoridades responsables de que la Síndico hubiese sido suspendida o separada de su cargo, por lo que al no contar con una documental idónea que demuestre a este órgano jurisdiccional que la promovente ya no ostenta dicho cargo al haberse actualizado alguno de los supuesto establecidos en el artículo 77 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo y por tanto se reconoce la personalidad de Síndica Suplente en Funciones de la actora.
54. Con base en lo anterior, este Tribunal considera que le asiste la razón a la actora, ya que de las probanzas que obran en el expediente, no se acredita que la autoridad responsable haya otorgado pago alguno a la promovente por el ejercicio de su cargo, **además de que en el informe circunstanciado las responsables reconocen que no se le ha pagado a la Síndica** por tanto, tal como lo refiere la promovente, **ha existido una omisión por parte de las responsables** en el otorgamiento de una remuneración por su cargo como Síndica Procuradora Suplente en Funciones.
55. Y si bien, el Ayuntamiento, explica que dicha omisión deriva de que, previamente ha sido separada de su cargo, tal manifestación no constituye una razón válida y debidamente justificada para que la promovente no reciba su dieta correspondiente por el ejercicio de su encargo ya que como se razonó anteriormente no existe constancia que acredite su dicho.

⁶ El cual obra en autos y cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 361 fracción I del Código Electoral al ser una documental presentada por una autoridad.

56. Asimismo, la **Síndico** al tener el carácter de **servidor público**, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable, conforme a lo previsto en el artículo 127 Constitucional, por el desempeño de su función que, por sí misma, conlleva a reconocerle dicha calidad.
57. No pasa desapercibido para este Tribunal que si bien es cierto en fecha 17 se llevó a cabo sesión de cabildo en la cual fue nombrado el Regidor José Luis Castillo Flores como nuevo Síndico del Ayuntamiento, no menos cierto es que lo anterior no acredita que hayan separado del cargo a la aquí actora.
58. Dicha remuneración resulta necesaria para el adecuado ejercicio de su encargo, ya que **su limitación genera directamente una violación** al derecho político-electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, el cual incluye, el hecho de ocupar y desempeñar el cargo para el cual se fue electa por la ciudadanía. (Criterio sustentado en la jurisprudencia 20/2010⁷).
59. Es por lo anterior que este órgano jurisdiccional considera que, la responsable ha incurrido en una violación a la esfera de su derecho político-electoral de la accionante en la vertiente de desempeño del cargo, atendiendo el carácter que ostenta, **del cual no ha percibido su dieta a partir de la segunda quincena del mes de junio a la fecha en que se emite la presente resolución, como ya se ha analizado en la presente resolución, habiendo trascurrido más de 66 días.**
60. Por tanto, este Tribunal declara fundado el agravio hecho valer por la accionante y en consecuencia se ordenan los efectos precisados en el apartado correspondiente.

Ejecución del apercibimiento.

⁷ **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el período del encargo. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>

61. Medidas de apremio. Derivado de que en el apartado identificado con el inciso "b" se determinó declarar incumplida la sentencia por cuanto hace a la omisión de entregar la información petitionada en la solicitud 1 inciso a), por lo que al observar que no se han cumplimentado los efectos de dicha resolución en armonía con lo ordenado en la sentencia incidental únicamente por parte de la Presidenta Municipal y el Síndico, al ser las autoridades a quienes se dirigió dicha solicitud, se hace efectivo el apercibimiento señalado en esta última de la siguiente manera:

Presidenta Municipal.

62. Ahora bien, toda vez que la autoridad responsable, **Presidente Municipal**, no dio cumplimiento en tiempo en reiteradas ocasiones a lo ordenado en los puntos SEGUNDO y CUARTO de los proveídos de fechas 18 y 24 de julio así como el punto SEGUNDO del acuerdo de data 14 de agosto, hechos por la Magistrada Instructora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 380 fracción II, inciso c, del Código Electoral; 116, 117 fracción V, 118 y 119 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; el Pleno de este órgano jurisdiccional impone discrecionalmente y de manera individual **al Presidente Municipal de Tlanalapa, Hidalgo, multa consistente en 50 UMAS⁸** (Unidad de Medida y Actualización) que corresponde a la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil ciento cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)** la cual deberá ser cubierta **de su propio peculio**; ello en razón de que con el incumplimiento por parte de las autoridades responsables se vulneran los principios judiciales como la economía procesal, tutela judicial efectiva y celeridad en la toma de decisiones judiciales, mismas que deberán hacerse efectivas por conducto de la Presidencia de este Tribunal.

63. En ese sentido y atendiendo a lo establecido por el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece que fin de hacer cumplir las disposiciones del Código y las sentencias que se dicten, así como mantener el orden, respeto y la consideración debidos, se podrán aplicar discrecionalmente y sin sujeción al orden de las medidas de apremio.

64. Esto último es así, ya que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁸ Conforme al artículo 4 y 5 de la Ley para determinar el valor vigente de la unidad de Medida y Actualización correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

Mexicanos, así como del artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus mandatos para lo cual puede aplicar las medidas de apremio, tales como las multas. Por tal razón apegados a los parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, las medidas de apremio deben ser tendentes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de actos similares. Ya que por sí mismo el desacato de los mandamientos de autoridad implica una vulneración trascendente al estado de derecho y por ello la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

65. Lo anterior, derivado además de las consideraciones a que hace referencia el artículo 118 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y que a continuación se desarrollan:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN		
I.	La gravedad de la infracción en la que se incurra y la conveniencia de evitar su repetición, así como prevenir la comisión de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones correspondientes a la materia electoral, atendiendo al bien jurídico tutelado o a las actuaciones que se dicten con base en él.	Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse a la preservación de los principios constitucionales de legalidad y certeza, así como garantizar el debido acceso a la impartición de justicia. Ello derivado del incumplimiento de un mandato de una autoridad jurisdiccional.
II.	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.	De autos se desprende que en acuerdos de instrucción de fechas 18 y 24 julio, así como de fecha 14 de agosto, en los puntos segundo, cuarto y segundo, respectivamente, se ordenó al Presidente Municipal remitiera en plazos otorgados de 24 horas en cada uno, originales o en defecto copias certificadas de las cédulas de notificación a terceros interesados, mismos proveídos que no fueron cumplimentados por las responsables hasta el día 19 de agosto en forma más no en tiempo.
III.	Las condiciones socioeconómicas de quien realiza la infracción.	Derivado de la certificación llevada a cabo en la ponencia ponente en fecha 20 de agosto ⁹ , es del conocimiento de este órgano

⁹ La cual obra en autos y cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido con el artículo 361 del Código Electoral.

		<p>autónomo que el Presidente Municipal de Tlanalapa, Hidalgo, percibe ingresos netos por la cantidad de \$29,000.00 (veintinueve mil pesos 00/100 M.N.)</p> <p>Por ello, partiendo de lo anterior, se estima que la multa interpuesta puede ser cubierta efectivamente, esto al reunir las condiciones socioeconómicas suficientes, ya que la cantidad individual impuesta por concepto de multa, no trastoca de forma alguna su derecho al mínimo vital¹⁰ siendo así proporcional¹¹ a sus ingresos y a la gravedad de sus conductas.</p> <p>Máxime que dichas cantidades se encuentran dentro de los parámetros establecidos en el artículo 380 fracción II inciso c del Código Electoral del Estado de Hidalgo.</p>
IV.	Las condiciones externas y los medios de ejecución.	Se atribuye al ciudadano responsable en su carácter de Presidente Municipal de Tlanalapa, Hidalgo, esto al no haber dado cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad electoral.
V.	Reiteración.	No aplica.
VI.	En su caso, daño y perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones o cargas impuestas por el Tribunal.	Con el incumplimiento parcial se violenta el derecho humano de acceso a la justicia.

Tesorero Municipal.

66. Ahora bien, toda vez que la autoridad responsable, **Tesorero Municipal**, no dio cumplimiento en tiempo en reiteradas ocasiones a lo ordenado en los puntos SEGUNDO y CUARTO de los proveídos de fechas 18 y 24 de julio así como el punto SEGUNDO del acuerdo de data 14 de agosto, hechos por la Magistrada Instructora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 380 fracción II, inciso c, del Código Electoral; 116, 117 fracción V, 118 y 119 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; el Pleno de este órgano jurisdiccional impone discrecionalmente y de manera individual **al**

¹⁰ Al respecto resulta aplicable en lo conducente la Tesis 1.9oA.1 CS (10a), sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS.

¹¹ Similar criterio se adoptó mutatis mutandi en el SUP-REP-3/2015 y acumulados.

Tesorero Municipal de Tlanalapa, Hidalgo, multa consistente en 50 UMAS¹² (Unidad de Medida y Actualización) que corresponde a la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil ciento cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)** la cual deberá ser cubierta **de su propio peculio**; ello en razón de que con el incumplimiento por parte de las autoridades responsables se vulneran los principios judiciales como la economía procesal, tutela judicial efectiva y celeridad en la toma de decisiones judiciales, mismas que deberán hacerse efectivas por conducto de la Presidencia de este Tribunal.

67. En ese sentido y atendiendo a lo establecido por el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece que fin de hacer cumplir las disposiciones del Código y las sentencias que se dicten, así como mantener el orden, respeto y la consideración debidos, se podrán aplicar discrecionalmente y sin sujeción al orden de las medidas de apremio.

68. Esto último es así, ya que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus mandatos para lo cual puede aplicar las medidas de apremio, tales como las multas. Por tal razón apegados a los parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, las medidas de apremio deben ser tendentes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de actos similares. Ya que por sí mismo el desacato de los mandamientos de autoridad implica una vulneración trascendente al estado de derecho y por ello la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

69. Lo anterior, derivado además de las consideraciones a que hace referencia el artículo 118 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y que a continuación se desarrollan:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN		
I.	La gravedad de la infracción en la que se incurra y la conveniencia	Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse a la preservación

¹² Conforme al artículo 4 y 5 de la Ley para determinar el valor vigente de la unidad de Medida y Actualización correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

	de evitar su repetición, así como prevenir la comisión de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones correspondientes a la materia electoral, atendiendo al bien jurídico tutelado o a las actuaciones que se dicten con base en él.	de los principios constitucionales de legalidad y certeza, así como garantizar el debido acceso a la impartición de justicia. Ello derivado del incumplimiento de un mandato de una autoridad jurisdiccional.
II.	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.	De autos se desprende que en acuerdos de instrucción de fechas 18 y 24 julio, así como de fecha 14 de agosto, en los puntos segundo, cuarto y segundo, respectivamente, se ordenó al Tesorero Municipal remitiera en plazos otorgados de 24 horas en cada uno, originales o en defecto copias certificadas de las cédulas de notificación a terceros interesados, mismos proveídos que no fueron cumplimentados por las responsables hasta el día 19 de agosto en forma más no en tiempo.
III.	Las condiciones socioeconómicas de quien realiza la infracción.	Derivado de la certificación llevada a cabo en la ponencia ponente en fecha 20 de agosto ¹³ , es del conocimiento de este órgano autónomo que el Tesorero Municipal de Tlanalapa, Hidalgo, percibe ingresos netos por la cantidad de \$21,080.00 (veintiún mil ochenta pesos 00/100 M.N.) Por ello, partiendo de lo anterior, se estima que la multa interpuesta puede ser cubierta efectivamente, esto al reunir las condiciones socioeconómicas suficientes, ya que la cantidad individual impuesta por concepto de multa, no trastoca de forma alguna su derecho al mínimo vital ¹⁴ siendo así proporcional ¹⁵ a sus ingresos y a la gravedad de sus conductas. Máxime que dichas cantidades se encuentran dentro de los parámetros establecidos en el artículo 380 fracción II inciso c del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

¹³ La cual obra en autos y cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido con el artículo 361 del Código Electoral.

¹⁴ Al respecto resulta aplicable en lo conducente la Tesis 1.9oA.1 CS (10a), sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS.

¹⁵ Similar criterio se adoptó mutatis mutandi en el SUP-REP-3/2015 y acumulados.

IV.	Las condiciones externas y los medios de ejecución.	Se atribuye al ciudadano responsable en su carácter de Tesorero Municipal de Tlanalapa, Hidalgo, esto al no haber dado cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad electoral.
V.	Reiteración.	No aplica.
VI.	En su caso, daño y perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones o cargas impuestas por el Tribunal.	Con el incumplimiento parcial se violenta el derecho humano de acceso a la justicia.

Efectos de la sentencia.

- A)** Al haber resultado **fundado el agravio relativo a la omisión de pagar las dietas a la actora por el ejercicio de las funciones del cargo que ostenta** se ordena al Presidente Municipal y al Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo para que en el **término de cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realicen el pago de la dieta a la Síndico Procuradora Suplente Guadalupe Abigail Fernández Zamorano, correspondiente a la segunda quincena de junio así como todas las subsecuentes hasta el día en que se lleve a cabo la notificación de la presente resolución¹⁶.
- B)** Una vez hecho lo anterior, **deberán informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento** a lo ordenado **en un plazo de tres días hábiles a que ello suceda**, debiendo anexar las constancias que acrediten su dicho, apercibidos que, en caso de no hacerlo se harán acreedores a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que podrá consistir en multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada o incluso arresto hasta por treinta y seis horas.
- C)** Derivado que en múltiples ocasiones a lo largo de la sustanciación del expediente de mérito, las autoridades responsables eran omisas en dar

¹⁶ Sin que sea un obstáculo el hecho de que esta persona ocupa el cargo, ya que ello no forma parte de la litis y conforme a lo ordenado la Síndico es Guadalupe Abigail Fernández Zamorano con independencia de que, en apariencia, hayan nombrado a alguien más.

respuesta o lo hacían fuera de los plazos establecidos por este órgano electoral, se **conmina al Presidente Municipal y al Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo** para que en lo subsecuente, **entreguen a este Tribunal Electoral en tiempo y forma la información ordenada de lo contrario SERÁN ACREEDORES A UNA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 380 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO ELECTORAL.**

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer en términos de lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a las responsables hagan las acciones atinentes para que **le sean pagadas las dietas correspondientes** a la segunda quincena de junio y las subsecuentes que correspondan al momento de la notificación de la presente resolución.

TERCERO. Se **conmina al Presidente Municipal y al Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo** para que en lo subsecuente, **entreguen a este Tribunal Electoral en tiempo y forma la información ordenada.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General¹⁷ en funciones que autoriza y da fe.

¹⁷ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



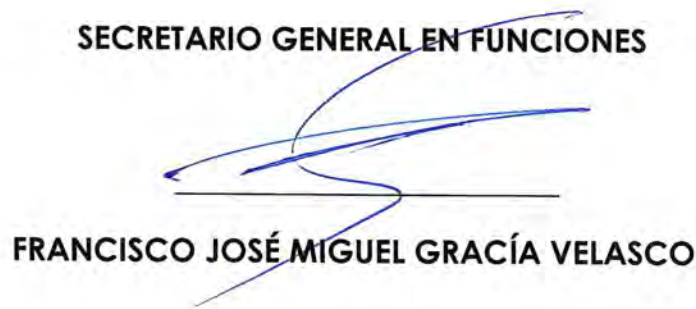
**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA¹⁸



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GRACÍA VELASCO

¹⁸ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.